

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 20 DE FEBRERO DEL 2020

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 005

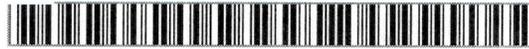
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FGN-091	TERCEROS INDETERMINADOS	000059	28/01/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTE (20) de FEBRERO de dos mil veinte (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTISEIS (26) de FEBRERO de dos mil veinte (2020)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20209070438851

San José de Cúcuta, 19-02-2020 08:34 AM

Señor (a) (es):

TERCEROS INDETERMINADOS

Email:

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA - SARDINATA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000059 EXP. FGN-091

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. FGN-091 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000059** del 28 de enero del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGN-091”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070435011 de fecha 31 de enero del 2020; se conminó a **ZULMAN ANDREA SERRANO APODERADA DEL TITULAR Y A TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a LOS **TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000059** del 28 de enero del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGN-091”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION GSC No. 000059** del 28 de enero del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGN-091”**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

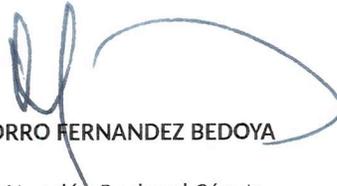


Radicado ANM No: 20209070438851

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000059** del 28 de enero del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FGN-091”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000059** del 28 de enero del 2020.

Atentamente,



ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000059

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-02-2020 08:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000059

(28 ENE. 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGN-091"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 31 de enero de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y minería INGEOMINAS celebró contrato de concesión No. FGN-091 bajo la ley 685 de 2001, con ORLANDO PEÑARANDA PARRA, por el termino de 30 años (3 años exploración, 3 años construcción y montaje y 24 años explotación). Con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL, localizado en los municipios de Zulia y Sardinata, en el departamento Norte de Santander, un área superficial de 228 hectáreas, 3280 metros cuadrados, dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional 8 de mayo de 2006.

Mediante auto PARCT-314 del 10 de diciembre del 2012, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO ára un área de 228 hectareas mas 3.280 m2, para explotar un yacimiento de carbón, con reservas medidas de 286 560 toneladas, con área devuelta de 0 hectareas, para una producción proyectada de 1.280 toneladas, año 29.636 toneladas, 11.899 toneladas anuales, medianteel método de explotación Cámaras y pilares con recuperación de los mismos con bloques de 20 por 20 metros, con arranque con explosivos.

Mediante Resolución DSM-929 de fecha 17 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de Marzo de 2008, se declaró el perfeccionamiento de la cesión total de derecho y obligaciones, presentada por el señor ORLANDO PEÑARANDA PARRA a favor de NELSON BELTRAN LOPEZ.

A través Resolución GTRCT-0133 de fecha 18 de noviembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2011, se declaró el perfeccionamiento de la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por el señor NELSON BELTRAN LOPEZ a favor de JESUS IVAN RODRÍGUEZ BARCELO.

Mediante resolución No. 003471 del 25 de julio de 2013, se declara perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del señor JESUS IVAN RODRIGUEZ BARCELO en calidad de titular del contrato FGN-091, A FAVOR DE LA EMPRESA CARBOMINE S.A.S, inscrita en el RMN el 12 de agosto de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGN-091"

El contrato No. FGTN-091 no cuenta con licencia ambiental.

A través de radicado No. 20199070396552 de fecha 12 de julio de 2019, el titular del contrato a través de su apoderada Zulman Andrea Serrano, presentó amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 1431 de fecha 12 de noviembre del 2019, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 13 de noviembre del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día miércoles 11 de diciembre del 2019, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación.

Para esta diligencia la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas MARCO ANTONIO VERA IBARRA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

A través de radicado No. 20191000396452 de fecha 3 de diciembre del 2019 el personero municipal allegó constancia de publicación del EDICTO de la diligencia de amparo administrativo, fijado el 22 de noviembre del 2019 y desfijado el 26 de noviembre del 2019.

El día 11 de diciembre del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes la ingeniera MAUREN VELASQUEZ por parte del titular del contrato No. FGN-091, y no se contó con más personal teniendo en cuenta que la solicitud se realizó contra terceros, el resultado de la misma se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio de la apoderada del titular, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 1725 del 27 de diciembre del 2019**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 11 de diciembre del 2019, se concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 11 de diciembre del año 2019 al área del Contrato de concesión N° FGN-091, para dar cumplimiento al amparo administrativo interpuesto por el titular se concluye lo siguiente:

- *La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte un representante del titular del contrato de concesión N° FGN-091.*
- *Al momento de graficar los puntos tomados en campo, se tiene que la finca se encuentra ubicada dentro del título minero FGN-091 y cuenta con un carretable de acceso privado a la perturbación, en la diligencia no se suministraron datos del dueño de la finca. (Ver gráfico adjunto).*
- *Teniendo en cuenta la negativa del dueño de la finca de permitir el acceso al área de perturbación, debido a que se encontraba a menos de 500 metros de los puntos georreferenciados suministrados por el titular del contrato, se determina que es necesario, suspender de inmediato cualquier tipo de labores mineras que se estén adelantando por parte de terceros indeterminados y se debe remitir a las autoridades competentes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGN-091"

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia en lo que corresponde a la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular del contrato de concesión N° FGN-091.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se debe tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia permita tomar la decisión dentro del caso objeto de análisis y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...).

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. FGN-091, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 1725 del 27 de diciembre del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 11 de diciembre del 2019, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión FGN-091, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGN-091"

Dentro de la diligencia no se pudo establecer si existe o no explotación, toda vez que no se permitió el acceso por parte de la propietaria del predio (finca) donde se ubica el título minero; teniendo en cuenta que el carretable es de acceso privado toda vez que tiene una reja y candado, a pesar de que se trató de dialogar con la señora de la finca, no fue posible que se permitiera el acceso ni vehicular ni peatonal; no obstante lo anterior, se evidencia que si hay perturbación dentro del título minero ya que además que no se posibilita el acceso al área, también se evidencia cierta actividad de extracción por lo cual se deben suspender todas las labores que se estén realizando dentro de las coordenadas establecidas en el concepto técnico PARCU No. 1725 de fecha 27 de diciembre del 2019.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.FGN-091 consistente en la ocupación del área, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de los TERCEROS INDETERMINADOS.

El Código de Minas en su artículo Artículo 159 *ibidem*, cita que: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por CARBOMINE S.A.S., a través de su apoderada, titular minero del contrato No.FGN-091, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas dentro del área del Contrato No.FGN-091.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de SARDINATA, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No.FGN-091.

ARTÍCULO CUARTO.- Informar al titular del Contrato del contrato No.FGN-091, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Cucuta el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARCU No. 1725 de fecha 27 de diciembre del 2019.

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, explote o extraiga yacimiento minero, o explore arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurra en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGN-091"

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a CARBOMINE S.A.S. a través de su apoderada ZULMAN ANDREA SERRANO, titular minero del contrato No.FGN-091; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, a los TERCEROS INDETERMINADOS súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A."

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1725 del 27 de diciembre de 2019 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de SARDINATA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse, deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada GSC 

